



Bucaramanga, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO. 2023-00001

N.I. 5451

El señor Julio Cesar Socarras Ballesta, presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, dignidad humana, debido proceso, principio constitucional del mérito, acceso a cargos y funciones públicas, trabajo, principio de la buena fe y efectividad de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia, que reúne las exigencias de orden legal (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991), motivo por el cual se dispone:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela promovida por el señor Julio Cesar Socarras Ballesta, contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por los derechos en referencia. Por consiguiente, se dispone darle el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Vincúlese a la presente actuación a todas las personas elegibles Convocatoria 436 de 2017 SENA que se encuentran registrados para el cargo denominado Instructor Grado1-20 – Procesamiento de Alimentos Cárnicos y derivados, a la presente acción.

Se solicitará para el efecto de la comunicación respectiva que la Comisión Nacional del Servicio Civil, publique esta decisión en la página web mediante la cual se hacen todas las notificaciones a los interesados, debiendo remitir constancia al respecto.

TERCERO: Se vincularán también a la presente acción al Gerente y/o director y/o quien haga sus veces del Centro de desarrollo agropecuario y agroindustrial CEDEAGRO del Sena en el municipio de Duitama – Boyacá; al señor Ricardo Gaviria Barreto en su condición de Coordinador del grupo de Gestión de Talento Humano del Sena de la Regional de Boyacá y/o quien haga sus veces; al señor Álvaro Enrique Restrepo Domínguez como subdirector del Centro Empresarial del Sena de la Regional del César y/o quien haga sus veces; al señor Iván Mauricio Rojas Ruiz en su condición de Subdirector del Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial del Sena Regional Boyacá y/o quien haga sus veces;

CUARTO: De otro lado, debe señalar el despacho no resulta viable acceder a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL elevada por el accionante, en el

sentido de ordenar se abstenga de realizar cualquier nombramiento en periodo de prueba para el cargo de instructor grado 1-20 Procesamiento de alimentos cárnicos y derivados, ubicado en el Centro de desarrollo agropecuario y agroindustrial CEDEAGRO en el municipio de Duitama - Boyacá, por cuanto no se evidencia que estén acreditados los requisitos de perjuicio irremediable para el accionante, y la necesidad y urgencia de que trata el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que los documentos allegados deben ser debatidos por las accionadas para efectos de tomar la decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, además de no contener la fuerza legal necesaria que haga posible tomar una decisión de tal gravedad, de forma apresurada y a la ligera, pues debe igualmente ponderarse sobre el posible daño y vulneración de derechos en que se incurriría, teniendo en cuenta que para el decreto de la medida provisional deprecada, no se trajo prueba que determine el perjuicio directo e inminente para el accionante, quien, debiéndose esperar el tiempo de ley para resolver de fondo, teniendo en cuenta que la misma es el objeto de la tutela y las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales solo están llamadas a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico; situación que con los documentos allegados a la actuación no se evidencia.

QUINTO: Dar aviso al accionado y a los vinculados, remitiéndose copia de la Acción de Tutela para efectos de que ejerza su derecho de defensa, previa advertencia que en caso de no recibir sus respuestas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese y Cúmplase,



ORLANDO GÓMEZ AVELLANEDA
JUEZ